

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00075
Accionante: **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**
Accionado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante que en el mes de octubre de 2021 radicó ante la DIAN escrito solicitando pronunciamiento de fondo sobre el trámite de sucesión de su señor padre Ángel Benicio Forigua Cabra (qepd).

Indica que, en respuesta la DIAN le solicitó presentar declaración de renta del año gravable 2020, a lo cual procedió.

Afirma que en el mes de enero de 2022 requirió para que diera respuesta definitiva a su solicitud, lo cual no ha sucedido.

Por lo anterior, pretende la accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenando a la accionada emita pronunciamiento de fondo a su solicitud.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Igualmente, se requirió a la accionante para que allegara el escrito contentivo del derecho de petición y presentara la solicitud de tutela bajo la gravedad del juramento.

La accionante allegó escrito acatando el requerimiento del despacho y a su vez informó sobre el cumplimiento por parte de la DIAN, solicitando emitir fallo por hecho superado.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Se opone a la prosperidad de la presente acción por improcedente, señalando que los términos del derecho de petición no le son aplicables al proceso de sucesión que reglamenta el C.G.P.

Informa que las solicitudes de la accionante fueron atendidas en debida forma como lo indica el informe técnico que presenta el Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas y debidamente notificado a la accionante con oficio No. 132274564.4579 del 25 de febrero de 2022, enviado al correo electrónico geova_78@hotmail.com.

Señala que frente a la petición de enero de 2022 el término no se encontraba vencido a la luz del decreto 491 de 2020 que amplió el término para atender peticiones a 30 días hábiles.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-

084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición de enero de 2022 presentada por la accionante vulnera su derecho fundamental de petición, o si, por el contrario, el organismo accionado con la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar al hecho superado que reclama.

VIII.- CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta al derecho de petición, para lo cual adjunta captura de pantalla del correo electrónico del 28 de enero de 2022 enviado por la Notaría 44 de Bogotá.

La DIAN manifiesta en su contestación haber recibido la petición del accionante e informa haber dado respuesta a la señora Forigua Cañón aportando como prueba de sus afirmaciones copia del documento contentivo de la respuesta y su constancia del envío a la dirección electrónica aportada por la accionante.

En ese orden, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta a lo solicitado y la misma le fue enviada al correo electrónico indicado en el escrito de tutela a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

Así mismo, la accionante en el curso de este trámite informa que ya recibió respuesta por parte del accionada y solicita se profiera fallo por hecho superado.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sent. T-567/09)

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2cd4e5b9e4e99635c0bfd587628aced56346f7b666c67bdc05ce2df8d48c2**
Documento generado en 07/03/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>